

Art. 14. Se intercalará en el mismo, después de «se pudiese imponer» y antes de «iniciado el expediente», el siguiente texto:

«En el momento del descubrimiento de una posible infracción administrativa se redactará la oportuna acta circunstanciada de infracción, pudiendo procederse a la aprehensión de toda aquella embarcación, vehículo, animal o utensilio que se usó para la comisión de la infracción.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.-La cuantía económica, así como los mínimos y máximos de las sanciones previstas en la presente Ley, se podrán actualizar en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de abril de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 88, de 9 de mayo de 1989)

14357 LEY 4/1989, de 21 de abril, de Creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.19 del Estatuto de Autonomía para Galicia en relación con el artículo 148.1.17 de la Constitución, el fomento de la cultura es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Como consecuencia de las previsiones constitucionales y estatutaria, las funciones y servicios que la Administración Central venía prestando en materia de fomento de la cultura fueron transferidos a la Junta por el Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio.

Pues bien, el ejercicio adecuado de las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de teatro, danza y música, demanda la creación de una Entidad que permita conseguir una gestión ágil y eficaz en aquellos campos.

A este respecto, deben rechazarse las alternativas de que tales funciones se cumplan por un órgano incardinado en la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes o bien por un servicio propio no personalizado, ya que en ambos casos no se lograría la agilidad que se pretende en la gestión.

Así las cosas, las opciones formuladas serían o bien constituir un Organismo autónomo de carácter comercial o bien una Entidad de Derecho Público sometida al régimen del Derecho Privado, posibilidades, ambas, que se recogen en los artículos 6.º y 7.º de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Las especiales características que concurren en el servicio público de promoción cultural en los campos del teatro, la danza y la música aconsejan la creación de un Organismo que estando bajo el control de los Organos Centrales de la Administración Autónoma, especialmente en lo que respecta al aspecto de la fiscalización de su actividad económica y financiera, permita, sin embargo, una gran agilidad en la gestión administrativa y, en su caso, comercial, particularmente en lo que atañe a las relaciones jurídicas externas, ya que esa es precisamente la necesidad que demanda la dinamicidad propia del mundo cultural. En este sentido, la forma jurídica que más conviene a este nuevo Ente que se pretende crear es la propia de un Organismo autónomo de carácter comercial, de acuerdo con la regulación contenida en la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

En consecuencia, es conveniente la creación de un Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, a través del cual pueda vertebrarse la promoción y la expansión de las distintas actividades que den satisfacción a las necesidades e inquietudes culturales y artísticas de la Comunidad Gallega.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de Creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Artículo 1.º 1. Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

2. Este Instituto queda adscrito a la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y régimen jurídico

Art. 2.º El Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales se constituye en un Organismo autónomo de carácter comercial de los

comprendidos en el artículo 6.1, b), de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, con personalidad jurídica propia, con autonomía económica y administrativa y con plena capacidad de obrar para la realización de sus fines y para la gestión de su patrimonio de acuerdo con la presente Ley y la legislación autonómica y estatal que le sea aplicable.

Art. 3.º 1. El Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales podrá realizar cuantas actividades comerciales e industriales requiera el logro de sus objetivos, incluso mediante la promoción o participación en otros negocios, sociedades o Empresas.

2. La participación del Instituto en consorcios y sociedades mercantiles habrá de ser autorizada por el Consejo de la Junta de Galicia.

Art. 4.º 1. Los actos de gestión o de disposición realizados por este Instituto y sometidos al régimen de Derecho Privado serán susceptibles de impugnación ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

2. Los actos del mismo Instituto sometidos al Derecho Administrativo podrán ser impugnados mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. El recurso de alzada se resolverá por el Consejo de Cultura y Deportes.

Art. 5.º El personal de este Instituto tiene, con carácter general, la condición de personal contratado, rigiéndose por las normas del Derecho Laboral, según lo dispuesto por la Ley de la Función Pública de Galicia. Igualmente, podrá incorporarse al mismo personal funcionario de carrera en la situación administrativa de servicio activo.

TITULO II

Régimen económico y financiero

Art. 6.º Para cumplir sus fines y desempeñar las funciones que le son propias, el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales contará con los siguientes recursos:

- Las dotaciones económicas que se le consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones que para el cumplimiento de sus fines le sean adscritos por la Junta de Galicia, y aquellos que formen parte de su patrimonio.
- Los productos y las rentas de su patrimonio.
- Los ingresos derivados de la producción, distribución y exhibición de los espectáculos o conciertos realizados en exclusiva por el Instituto o en colaboración con otros Organismos públicos, Entidades privadas o personas físicas.
- Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se otorguen a su favor por Instituciones, Entidades o particulares.
- Cualesquiera otros recursos que pudiesen generarse y pudiesen atribuirsele.

Art. 7.º 1. La elaboración, aprobación, contenido y estructura de su presupuesto de explotación y capital, así como el control de su actividad económica y financiera, y el régimen de su contabilidad, se regirán por lo dispuesto en la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, y en la correspondiente normativa presupuestaria en vigor.

2. La fiscalización de las actividades económicas y financieras se ejercerá por el Interventor Delegado de la Consejería de Cultura y Deportes.

TITULO III

Ambito competencial y funciones

Art. 8.º El Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales tiene por objeto el desarrollo de la política cultural en relación con la producción, promoción y difusión de las actividades del teatro, la danza y la música.

Art. 9.º En consonancia con sus objetivos el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales ejercerá las siguientes funciones:

- Programar, realizar y producir espectáculos de tipo teatral, coreográficos y musicales.
- Organizar su distribución y exhibición e impulsar su difusión tanto en Galicia como fuera de ella, en especial en aquellos núcleos de emigración gallega de honda tradición, con la finalidad de mantener y hacer crecer los vínculos culturales.
- Potenciar e incentivar la actividad empresarial en los campos de las artes escénicas y musicales, con la realización a estos efectos de coproducciones o celebración de convenios y conciertos con Empresas artísticas de carácter profesional.
- Contribuir a la formación técnica y artística de aquellos que se dediquen de una manera profesional, o al menos habitualmente, a las actividades teatrales, coreográficas y musicales.
- Programar, gestionar y administrar los Centros y unidades de producción, formación, archivo, información e investigación teatral, coreográfica y musical dependientes de la Junta de Galicia.
- Diseñar y desarrollar una infraestructura y unos equipamientos técnicos de interés para las actividades de su competencia.

g) Concluir y mantener actualizado el inventario y la catalogación del patrimonio escénico y musical gallego, así como informar permanentemente del mismo.

h) Celebrar convenios y conciertos con instituciones públicas y privadas para llevar a cabo las tareas de su competencia.

i) Realizar acciones de fomento y difusión de las artes escénicas y musicales.

j) Cualesquiera otras iniciativas y acciones tendentes a la consecución de los objetivos que se le atribuyen.

TITULO IV

Estructura de Gobierno

Art. 10. Son Organos Rectores del Instituto:

- a) El Presidente.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Director Gerente.

Art. 11. El Presidente del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales será nombrado y cesado por el Consejo de la Junta de Galicia, a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes. El Presidente ostentará, a su vez, la Presidencia del Consejo Rector.

Art. 12. 1. El Consejo Rector es el Organismo de Gobierno del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, correspondiéndole con carácter general las facultades de dirección, control y supervisión del mismo.

2. El Consejo Rector estará formado por el Presidente del Instituto y además por el Vicepresidente, que será el Director general de Cultura, y por los Vocales.

3. Serán Vocales natos: El Secretario general técnico de la Consejería de Cultura y Deportes y el Director Gerente del Instituto.

4. Serán Vocales designados:

- a) Un representante de la Consejería de Cultura y Deportes, designado por su titular.
- b) Cuatro miembros designados por la Comisión cuarta de Educación y Cultura, del Parlamento de Galicia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito del teatro, la música y la danza.
- c) Un miembro designado por el Consejo de la Cultura Gallega.

Los miembros señalados en los apartados b) y c) tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que hayan sido nombrados, pudiendo ser reelegidos.

5. El Secretario del Consejo Rector será designado y cesado por el mismo de entre sus miembros, a propuesta del Presidente.

Art. 13. El Director Gerente del Instituto, que es el órgano ejecutivo del mismo, será nombrado y cesado por el Presidente, oído el Consejo Rector.

Art. 14. El Presidente del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación del Instituto y ejercer la inspección sobre el funcionamiento del mismo.
- b) Convocar las reuniones del Consejo Rector, señalando el lugar, día y hora de la celebración y adjuntando el orden del día. Las convocatorias habrán de hacerse por escrito y con quince días de antelación como mínimo, excepto los casos de urgencia.
- c) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
- d) Actuar como órgano de contratación del Instituto dentro de la normativa vigente y de acuerdo con el plan de actividades aprobado por el Consejo Rector.
- e) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas, excepto las reservadas al Consejo Rector.

Art. 15. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) Aprobar el proyecto de Estatuto y las normas de régimen interior del Instituto y, en su caso, de los Centros y unidades adscritos al mismo.
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de explotación y de capital del Instituto.
- c) Aprobar el plan anual de actividades y su Memoria explicativa.
- d) Aprobar la Memoria anual sobre actuación y gestión del Instituto.
- e) Seguir la ejecución del presupuesto de explotación del capital y del plan anual de actividades.
- f) Aprobar las plantillas y el régimen retributivo del personal del Instituto, de acuerdo con las previsiones presupuestarias.
- g) Aprobar los convenios y conciertos con otros Organismos o Entidades públicas o privadas que fuesen necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Art. 16. 1. El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria no menos de dos veces al año. Podrán convocarse reuniones del Consejo en sesión extraordinaria, a iniciativa del propio Presidente o bien a petición del Director Gerente del Instituto, o a través de la solicitud motivada presentada por la mitad más uno, al menos, de los miembros del Consejo.

2. El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando esté presente, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

3. Todos los miembros del Consejo asistirán a sus reuniones con voz y con voto, no admitiéndose las delegaciones de voto.

4. Los acuerdos del Consejo se consignarán en el libro de actas, con la firma del Presidente y del Secretario.

Art. 17. Corresponden al Director Gerente del Instituto las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la actuación del Instituto ejecutando sus presupuestos y su plan anual de actividades, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Rector.
- b) Dirigir al personal del Instituto.
- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios. Centros y unidades del Instituto y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento de los mismos.
- d) Elaborar el plan anual de actividades y su Memoria explicativa, la Memoria anual sobre actuación y gestión del Instituto y el anteproyecto de los presupuestos de la Entidad.
- e) Autorizar los pagos y gastos del Instituto y de los Centros y unidades de producción, dentro de la normativa vigente.
- f) Proponer al Consejo Rector el nombramiento, de acuerdo con los criterios de profesionalidad, mérito y capacidad, del personal directivo del Instituto.
- g) Personarse en juicio y en toda clase de actuaciones, confiándosele a tal efecto los oportunos apoderamientos.
- h) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector y ejercitar las funciones que éste le delegue.

TITULO V

Estructura orgánica básica

Art. 18. 1. Dependiendo directamente del Director Gerente existirán las siguientes áreas que constituyen la estructura básica del Instituto:

- a) Departamento de Artes Escénicas.
- b) Departamento de Artes Musicales.
- c) Departamento de Personal y de Gestión Económico-Administrativa.

2. También estarán adscritas al Director Gerente las siguientes unidades y Centros de producción:

- a) Centro Dramático Gallego.
- b) Joven Orquesta de Galicia.
- c) Cualesquiera otras que la realidad artística del país reclame y el Consejo Rector cree.

Art. 19. La organización, funciones y régimen interno de los diferentes Departamentos, unidades y Centros de producción que integren el Instituto se regirán por lo establecido en sus Estatutos y demás normas complementarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Estímulo a otras actividades del espectáculo.—Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 9.º y en el 2, c), del artículo 18 de esta Ley, la Junta de Galicia, a través del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, prestará atención a cualquier iniciativa que en el ámbito de las actividades del espectáculo pudiese surgir y ser merecedora de fomento y apoyo, así como también a cualquier otra ya existente no contemplada expresamente en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que dote presupuestariamente al Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales con créditos adscritos a las Consejerías de Cultura y Deportes, todo ello sin perjuicio de los restantes recursos económicos que la presente Ley reconoce a dicha Entidad.

Segunda.—El Centro Dramático Gallego y la Joven Orquesta de Galicia se adscribirán, con efectos del ejercicio presupuestario de 1989, al Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Tercera.—En tanto no se apruebe por Decreto de la Junta de Galicia la plantilla del Instituto constituido por la presente Ley, el Consejero de Cultura y Deportes podrá adscribir al mismo el personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

Cuarta.—Después de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de la Junta de reestructurará la Dirección General de Cultura, suprimiendo o refundiendo las unidades afectadas por las competencias y funciones que asume el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de la Junta de Galicia y la Consejería de Cultura y Deportes, en el ámbito de sus competencias, adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 21 de abril de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Galicia» número 88, de 9 de mayo de 1989)

14358 LEY 5/1989, de 24 de abril, de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La política de vivienda constituye uno de los principales elementos de una política de bienestar. La actuación de los poderes públicos de un Estado social y democrático de Derecho, debe ir pues, efectivamente, dirigida a hacer realidad el derecho de todos los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada, con una atención especial hacia los colectivos más desfavorecidos, a través de una política de vivienda que favorezca la integración social y la calidad de vida.

La erradicación del chabolismo, por la degradación que supone de las condiciones de vida de los ciudadanos y por ser expresión de marginalidad, se revela como una prioridad evidente en materia de vivienda. Es por ello por lo que, a través de la presente Ley, se determina un conjunto de medidas que posibilitarán, con la actuación decidida de todos los agentes institucionales y sociales, su solución en el más breve plazo.

La Ley diseña un método de actuación que, partiendo de la elaboración de censos de chabolas en cada municipio y con la colaboración entre las Administraciones Públicas y la cooperación social, posibilite el acceso a una vivienda digna de los chabolistas, propicie su integración social y recupere el entorno de las áreas degradadas por el chabolismo.

Se establece de esta forma un conjunto variado de mecanismos, como el fomento de la promoción de la propia vivienda y ayuda para su adquisición, la promoción pública de viviendas, la subvención temporal de alquileres y un plan de integración social, que van a permitir abordar con precisión y eficacia los problemas actualmente existentes, impidiendo al mismo tiempo su reproducción futura.

Se avanza así decisivamente en la construcción de la Autonomía, de tal forma que los gallegos perciban el firme compromiso de la Comunidad Autónoma con la justicia y la promoción del bienestar de todos los ciudadanos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2, del Estatuto de Autonomía de Galicia, y 24 de la Ley Reguladora de la Xunta y de su Presidente, sancionó y promulgó, en nombre del Rey, la Ley de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas tendentes a erradicar el chabolismo, facilitar el acceso a la vivienda de los chabolistas y promover la integración social de las familias afectadas.

Art. 2.º *Concepto.*—A los efectos de la presente Ley se entenderá por chabola aquellos habitáculos que no reuniendo las características y condiciones de viviendas, ni siendo susceptibles de convertirse en tales están siendo utilizados como morada humana.

Art. 3.º *Colaboración de Administraciones.*—1. Los Ayuntamientos de Galicia, en colaboración con la Xunta, elaborarán un censo de chabolas con indicación de su ubicación y de la relación de familias ocupantes de las mismas.

2. Para la eliminación de las actuales chabolas se realizarán Convenios entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos afectados.

3. Las Diputaciones Provinciales de Galicia cooperarán con los Ayuntamientos, prestándoles la asistencia económica y técnica precisa para la erradicación del chabolismo.

Art. 4.º *Contenido de los Convenios.*—Los Convenios que se firmen entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley contemplarán medidas concretas para el acceso a la vivienda, la integración social de los chabolistas y el saneamiento del área de actuación.

Art. 5.º *Acceso a la vivienda.*—La Xunta de Galicia facilitará el acceso a la vivienda de los chabolistas, de acuerdo con las siguientes prioridades:

- Fomento de la promoción de la propia vivienda y ayudas para su adquisición.
- Promoción pública de viviendas.
- Subvención de alquileres.

Art. 6.º Las medidas contempladas en esta Ley se refieren a familias con reducido nivel de ingresos y escasa capacidad económica, siendo causa de pérdida de los beneficios contemplados en esta Ley el falseamiento de los datos que hubiesen determinado su otorgamiento.

Art. 7.º Las edificaciones que se proyecten tanto a través de las ayudas a la autoconstrucción como a través de la promoción de viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo se ajustarán al planeamiento y presentarán unas características arquitectónicas, urbanísticas y tipológicas adaptadas de modo coherente al área de actuación.

Art. 8.º 1.º La Xunta de Galicia desarrollará un plan de ayudas para facilitar la adquisición de una vivienda nueva o usada a los chabolistas. Asimismo se subvencionará la autoconstrucción.

2. Las ayudas a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrán ser tanto de carácter técnico como económico. En todo caso, estas últimas no serán inferiores al doble de la subvención personal facilitada en el caso de las viviendas de protección oficial en régimen general.

Art. 9.º 1.º La Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas podrá promover planes de construcción de viviendas para la erradicación del chabolismo, contemplando las medidas de integración social a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley.

2. Para el desarrollo de estos planes el Ayuntamiento afectado ofertará los terrenos precisos y adecuados. Los promotores podrán ser tanto la Comunidad Autónoma como el Ayuntamiento.

3. Cuando la Comunidad Autónoma lleve a cabo directamente la construcción de viviendas programadas para la erradicación del chabolismo se le cederán en propiedad al Ayuntamiento.

4. Las viviendas construidas se adjudicarán por los respectivos Ayuntamientos a sus destinatarios en régimen de arrendamiento.

Art. 10. Los Ayuntamientos afectados presentarán a la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas una propuesta individualizada de realojamiento de familias chabolistas. Dicha Consejería, en base a esta propuesta, podrá subvencionar el alquiler de sus alojamientos durante un periodo que, salvo casos excepcionales, no superará los tres años.

Art. 11. *Medidas de integración social.*—La Consejería de Trabajo y Bienestar Social aprobará un plan de integración social que implique a las Corporaciones Locales, Ayuntamientos y Diputaciones, y a cuantas Entidades públicas o privadas puedan favorecer la plena integración y desarrollo del colectivo afectado.

Art. 12. *Medios y recursos.*—1. El desarrollo de la presente Ley se nutrirá con los siguientes fondos:

Con cargo a las partidas que anualmente se habilitan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Con las aportaciones y partidas que para estos fines destinen los Ayuntamientos, además de aquellas que como asistencia económica se prevean por las Diputaciones.

Con las aportaciones y ayudas que con la misma finalidad realicen otras Entidades públicas o privadas.

2. También podrán aplicarse al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley otros recursos que habiliten las Administraciones Públicas y Entidades privadas, tanto si éstas son de carácter técnico como social y económico.

DISPOSICION ADICIONAL

La Xunta de Galicia, en el ejercicio de sus competencias aprobará mediante Decreto las directrices de coordinación respecto a las actuaciones de las Diputaciones Provinciales que incidan en el ejercicio y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Xunta de Galicia dictará en el plazo máximo de dos meses las disposiciones adecuadas para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de abril de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 88, de 9 de mayo de 1989)

14359 LEY 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48 y 49/1988, de 22 de marzo, además de otros pronunciamientos, declaran, por una